

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha paso la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia promovido por **MARLENY VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con radicado 2018-236, que fue presentada del 01 de octubre de 2021.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 332**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARLENY VARGAS SALAZAR**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia que instauró en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mismo que fue adelantado ante juzgado bajo el número de radicado **2018-236**.

Lo anterior por cuanto aduce la ejecutante que hasta el momento de la presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, el ente convocado a la presente ejecución no ha dado cumplimiento efectivo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor y las que se causen hasta la fecha que se verifique el pago y por las agencias en derecho que se fijen el presente proceso.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de embargo y retención de dineros que tenga depositadas COLPENSIONES en DAVIVIENDA.

### **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el 27 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2018-236, se dispuso:

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de requisitos de la parte actora formulada por **COLPENSIONES**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **ANDRES FELIPE HENAO CASTRO** esta legitimado para recibir la pensión de sobreviviente, en su condición de hijo del causante hasta el 14 de octubre de 2020, cuando arribo a los 18 años; o en todo caso hasta el 14 de octubre de 2027 cuando arribe a los 25 años de edad, si aun se encuentra inhabilitado para laborar en razón de sus estudios.

**TERCERO: DECLARAR** que el traslado al régimen de ahorro individual realizado por el señor **SUAREZ GIRALDO** es invalido, y por lo tanto su afiliación al régimen de prima media se encuentra vigente.

**CUARTO: DECLARAR** que la señora **ALBA CELCILIA CASTRO AGUIRRE**, tiene derecho a la pensión de sobreviviente del causante **HAUFMAN FERNANDO HENAO VARGAS**, en consecuencia, el 50% de la pensión que se encuentra en disputa, se reconoce a las reclamantes de la siguiente manera:

Para la señora **MARLENY VARGAS SALAZAR**, de manera vitalicia el 50% de la sustitución pensional en su condición de conyugue supérstite en porción del 50% que a 31 de enero de 2021 asciende a la suma de \$20.661.377 incluida la indexación.

Para la señora **ALBA CECILIA CASTRO AGUIRRE**, de manera vitalicia el 50% de la sustitución pensional en su condición de compañera permanente en proporción del 50% quien la viene percibiendo hasta la actualidad.

El derecho de las aquí mencionadas, acrecerá en la misma proporción en que se les ha sido reconocida en esta providencia, a partir del momento en que el joven **ANDRES FELIPE HENAO CASTRO** pierda su derecho al 50% restante.

**QUINTO: COLPENSIONES** deberá del valor reconocido a la

señora **MARLENY HENAO VARGAS** descontar la suma de \$2.190.519.04, con destino a la EPS a la que se afilie o se encuentre afiliada la señora **VARGAS SALAZAR**.

**SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES** de la condenan de intereses moratorios”

**SEPTIMO: NO IMPONER** condena en costas procesales

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, para resolver el recurso de apelación presentado por la parteactora, corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 14 abril de 2015, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia del 2 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral iniciado **MARLENY VARGAS SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, la señora **ALBA CECILIA CASTRO** y el vinculado **ANDRES FELIPE HENAO CASTRO**; en tal sentido de autorizar a **COLPENSIONES** compensar los valores entregados de mas a la señora **ALBA CECILIA CASTRO**, de conformidad al reconocimiento como beneficiaria de la pensión de sobreviviente hecho a la señora **MARLENY VARGAS SALAZAR**, de acuerdo a la consideración previamente expresadas.

Del mismo modo se ordenará **MODIFICAR** el retroactivo determinado en favor de la señora **MARLENY VARGAS SALAZAR** en el mimo numeral, señalando que este corresponde a la suma de 9.933.382.15 monto que indexado asciende a la suma de \$11.084.017.20.

**SEGUNDO: CONFIRMA** en sus demás numerales la sentencia de primera instancia

**TERCERO: CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia a la señora **ALBA CECILIA CASTRO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 926 del 16 de septiembre de 2021, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"A cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor **MARLENY VARGAS SALAZAR:**

<b>Primera Instancia en 80%:</b> .....	\$	0,00
<b>Segunda Instancia:</b> .....	\$	908.526,00
<b>Sin gastos de Secretaria</b>		
<b>TOTAL.....</b>		<b>\$908.526,00</b>

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta juzgadora que las providencias judiciales evocadas por la ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo, pues en primer lugar, en ellas constan una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 de la norma adjetiva civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre **COLPENSIONES**, de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por la actora en la demanda bajo estudio, este Despacho librará mandamiento de pago en contra de la entidad de seguridad social convocada a esta ejecución, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

- a) ONCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS (\$11.084.017,00)**, por concepto de diferencias en las mesadas pensionales causadas desde mayo de 2017 hasta enero de 2021, debidamente indexadas.

#### **DE LAS COSTAS PROCESALES**

Con respecto a las costas procesales, no empece que la obligación que aquí se persigue es clara y expresa, en tanto emana de una providencia judicial en firme, devendría en improcedente librar mandamiento de pago por las costas procesales y agencias en derecho a que fue condenada la demandada COLPENSIONES, por cuanto el título al momento de la presentación de la solicitud de la actora tendiente a la ejecución en contra de COLPENSIONES aún no podía hacerse exigible, en tanto se encuentra sometido al cumplimiento de un plazo, teniendo en cuenta que COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Tal la afirmación, toda vez que al presente caso debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, aplicable por vía de la remisión normativa ya citada, cuando estas entidades son condenadas al pago de sumas de dinero, el cual señala:

*"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".*

Este precepto es aplicable en tratándose de sentencias proferidas por los jueces laborales, ya que a ella debe remitirse el Juez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 atrás citado.

Así lo adoctrinó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, en providencia número 16.1499, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL radicación No. 17001-3105-001-2019-00308-02, del 20 de agosto del 2020, MP. Dr. WILLIAM SALAZAR GIRALDO, cuando al pronunciarse sobre un fallo de excepciones proferido dentro de un proceso de contornos fácticos similares al presente, lo revocó bajo los siguientes argumentos:

*"Se predica la exigibilidad del título cuando la obligación puede cobrarse y ejecutarse. Se entiende por exigible la que no está sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición. Esta debe existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de la obligación al deudor; el plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento, a su vez el plazo puede ser: voluntario, legal o judicial.*

*Así las cosas, en principio podría pensarse que la Juez no debió librar el mandamiento de pago por ninguna de las obligaciones ejecutadas, por cuanto las mismas no eran exigibles, no obstante lo anterior y en atención a que tanto el órgano de cierre en lo laboral así como la Corte Constitucional, en sentencias como por ejemplo las con radicación no. 38075 del 2 de mayo de 2012, reiterada en la sentencia STL9627-2019 y T-686 de 2012, T-280 de 2015 y T-426 de 2018 y T-048 de 2019, tienen dicho que en materia de seguridad social la exigencia consagrada en el artículo 307 del C.G.P., en cuanto al término de su ejecución no es aplicable en tratándose de derechos pensionales.*

*De donde emerge, que sí había título ejecutivo y era exigible en relación con las mesadas pensionales, como se desprende del análisis anterior, **pero no ocurre lo mismo con la condena en costas que se impuso a la accionada en el proceso ordinario, pues ese crédito no está comprendido dentro de la excepción mencionada y por lo tanto no se debió librar mandamiento de pago por ese rubro**, pues analizado nuevamente el título tenemos que el auto de obediencia de estese a lo resuelto por el superior se profirió el 12 de abril de 2019 y fue notificado por estado del 22 de abril de la misma anualidad, (fl.107 proceso ordinario), por lo que a partir del día siguiente al de la notificación, empezó a transcurrir el término 10 meses requeridos para hacer exigibles el cobro de las costas procesales, sin embargo no se tuvo en cuenta esa normatividad y se formuló la demanda el día 21 de mayo de 2019 ,*

*data para la cual aún no era exigible la obligación, pues habían transcurrido escasos 28 días. En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión confutada. Frente a la condena al pago de costas procesales, el numeral primero del artículo 365 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., dispone:*

*"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."*

*A su turno el tratadista, Hernán Fabio López Blanco, en su obra "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General", Edición 2017, define las costas y expensas como "La carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso."*

*Se trae a colación lo anterior, porque de ello refulge que la condena al pago de costas procesales se funda en un criterio netamente objetivo, como lo es en éste caso, resultar vencido en juicio."*  
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, al analizar el título que sirve de base a esta ejecución, la parte actora igualmente está solicitando que se libere mandamiento ejecutivo por concepto de las costas procesales causadas al interior del proceso declarativo ya referenciado, ejecución que solo puede intentarse una vez transcurrido el plazo de 10 meses a que se refiere la preceptiva legal ya mencionada, conforme lo señaló el Superior en la providencia memorada en precedencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la acá ejecutada; en razón de lo cual, se itera, no es procedente librar el mandamiento de pago por este concepto.

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

### **De la Medida Cautelar solicitada:**

Se procede ahora a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, visible en el plenario, la

cual es planteada en los siguientes términos:

*"(...) sírvase Señora Juez ordenar el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios que a continuación relaciono, y que posee COLPENSIONES, identificado con el Nit número 9003366004 - 7, con base en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso:*

*Cuenta de Ahorros en; BANCO DAVIVIENDA Oficina Principal ubicada en la ciudad de Manizales (Caldas)*

*Solicito oficiar a los Señor (es) Gerente (s) de dicha entidad Bancaria comunicándole la medida, por el valor que cubra el total de la obligación.*

*Solicito oficiar a los Señores Gerente (s) de dichas entidades Bancarias comunicándole la medida, advirtiéndole además que, pese a la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Pensiones, la medida de embargo es para obtener el pago de un retroactivo de mesadas pensionales causadas hasta la fecha, en un proceso de pensiones que instaura MARLENY VARGAS SALAZAR, en consecuencia, no se está cambiando o dándole un uso diferente a los recursos embargados, puesto que son para el mismo fin. (...)"*

De cara a la solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

*"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".*

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la seguridad social, que:

*"Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*

*Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Con base en este contexto normativo, el despacho accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 de la norma adjetiva civil, sin tener en cuenta el valor de las costas, dado que los recursos de la entidad ejecutada son de la seguridad social y no es dable para este despacho cambiar su destinación.

Así las cosas, se **DECRETARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, a cualquier título, posea o llegue a poseer la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, de la ciudad de Manizales.

En aras de fijar el límite de la medida, se permite el despacho basarse en la siguiente liquidación PROVISIONAL del retroactivo pensional, es decir, lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Caldas y actualizado a la fecha de la presente providencia, así:

AÑO	FECHAS		MESADA	MESADAS ACTUALIZADAS
	INICIO	FIN		
2017	7/05/2017	1/01/2021	\$ 147.543,00	\$ 181.705,00
	1/06/2017	1/01/2021	\$ 184.429,25	\$ 227.132,00
	1/07/2017	1/01/2021	\$ 184.429,25	\$ 227.132,00
	1/08/2017	1/01/2021	\$ 184.429,25	\$ 227.132,00
	1/09/2017	1/01/2021	\$ 184.429,25	\$ 227.132,00
	1/10/2017	1/01/2021	\$ 184.429,25	\$ 227.132,00
	1/11/2017	1/01/2021	\$ 184.429,25	\$ 227.132,00
	1/12/2017	1/01/2021	\$ 184.429,25	\$ 227.132,00
	M13	1/01/2021	\$ 184.429,25	\$ 227.132,00
2018	1/01/2018	1/01/2021	\$ 195.311,00	\$ 227.132,00
	1/02/2018	1/01/2021	195,310,50	\$ 227.132,00
	1/03/2018	1/01/2021	195,310,50	\$ 227.132,00
	1/04/2018	1/01/2021	195,310,50	\$ 227.132,00
	1/05/2018	1/01/2021	195,310,50	\$ 227.132,00
	1/06/2018	1/01/2021	195,310,50	\$ 227.132,00
	1/07/2018	1/01/2021	195,310,50	\$ 227.132,00
	1/08/2018	1/01/2021	195,310,50	\$ 227.132,00
	1/09/2018	1/01/2021	195,310,50	\$ 227.132,00
	1/10/2018	1/01/2021	195,310,50	\$ 227.132,00

	1/11/2018	1/01/2021	195,310,50	\$	227.132,00
	1/12/2018	1/01/2018	195,310,50	\$	227.132,00
	M13	1/01/2021	195,310,50	\$	227.132,00
<b>2019</b>	1/01/2019	1/01/2021	\$ 207.029,00	\$	227.132,00
	1/02/2019	1/01/2021	\$ 207.029,00	\$	227.132,00
	1/03/2019	1/01/2021	\$ 207.029,00	\$	227.132,00
	1/04/2019	1/01/2021	\$ 207.029,00	\$	227.132,00
	1/05/2019	1/01/2021	\$ 207.029,00	\$	227.132,00
	1/06/2019	1/01/2021	\$ 207.029,00	\$	227.132,00
	1/07/2019	1/01/2021	\$ 207.029,00	\$	227.132,00
	1/08/2019	1/01/2021	\$ 207.029,00	\$	227.132,00
	1/09/2019	1/01/2021	\$ 207.029,00	\$	227.132,00
	1/10/2019	1/01/2021	\$ 207.029,00	\$	227.132,00
	1/11/2019	1/01/2021	\$ 207.029,00	\$	227.132,00
	1/12/2019	1/01/2018	\$ 207.029,00	\$	227.132,00
	M13	1/01/2021	\$ 207.029,00	\$	227.132,00
<b>2020</b>	1/01/2020	1/01/2021	219,450,75	\$	227.132,00
	1/02/2020	1/01/2021	219,450,75	\$	227.132,00
	1/03/2020	1/01/2021	219,450,75	\$	227.132,00
	1/04/2019	1/01/2021	219,450,75	\$	227.132,00
	1/05/2020	1/01/2021	219,450,75	\$	227.132,00
	1/06/2020	1/01/2021	219,450,75	\$	227.132,00
	1/07/2020	1/01/2021	219,450,75	\$	227.132,00
	1/08/2020	1/01/2021	219,450,75	\$	227.132,00
	1/09/2020	1/01/2021	219,450,75	\$	227.132,00
	1/10/2020	1/01/2021	219,450,75	\$	227.132,00
	1/11/2020	1/01/2021	219,450,75	\$	227.132,00
	1/12/2020	1/01/201	219,450,75	\$	227.132,00
	M13	1/01/2021	219,450,75	\$	227.132,00
<b>2021</b>	1/01/2021	1/01/2021	227,131,50	\$	227.132,00
<b>TOTALES</b>				<b>\$</b>	<b>11.084.041,00</b>

Al momento de expedir la comunicación a la respectiva entidad bancaria se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$16.626.061,50**, que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

## **NOTIFICACIÓN**

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de estese a lo dispuesto por el superior corresponde al auto de sustanciación No. 1869 del 09 de septiembre de 2021, notificado por estado el día siguiente, mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día **01 de octubre 2021**, es decir, que no transcurrieron más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado mediante **anotación en estado** a la entidad demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la señora **MARLENY VARGAS SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **ONCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS (\$11.084.017,00)**, por concepto de las mesadas pensionales causadas desde 07 mayo de 2017 hasta 01 de enero de 2021.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las costas procesales de acuerdo a este proveído.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES** posea, o llegue a poseer la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Manizales.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$16.626.061,50** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE este auto al demandado mediante anotación en estado, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

En estado **No. 062** de esta fecha se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **19 de abril de 2022.**



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria